



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-171  
7 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 20 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Eduardo Gualaco Ospina contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva magistrada ponente Ingrid Karola Palacios Ortega, debido a la presunta mora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva, en el proceso con radicado 41016600058720098005601.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de marzo de 2025 se requirió a la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. El 6 de octubre de 2022, fue asignado por reparto, el proceso seguido contra el señor Luis Eduardo Gualaco Ospina por el delito de homicidio, con radicado 41016600058720098005601, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su defensor, contra la sentencia condenatoria proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva.
    - b. Indicó que, la resolución del caso se encontraba en turno, respetando el orden de llegada de todos los procesos asignados por reparto, tal como lo dispone el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, dando prelación exclusivamente, a las actuaciones cuya prescripción se ve comprometida.
    - c. Agregó que, ya se cuenta con proyecto de la decisión que dirime el recurso, el cual se encuentra en los despachos de los restantes integrantes de la Sala para su estudio y una vez aprobado, se le comunicará al usuario la fecha y hora fijada para la lectura de la decisión.
    - d. Destacó que, este asunto no está próximo a prescribir y su proyección sigue su turno. Se encuentra en término, considerando la difícil situación en la Sala Penal del Tribunal, a pesar de reiteradas solicitudes de apoyo al Consejo Superior de la Judicatura, solo este año se obtuvo una descongestión con metas elevadas, alcanzadas con esfuerzo adicional del equipo, incluso fuera del horario laboral.

- e. Resaltó que, a pesar de su alta productividad, es imposible tomar decisiones en menos tiempo debido a la rigurosidad que requieren.
- f. Sostuvo que, su despacho se encuentra entre los de mayor egreso a nivel nacional, sin apoyo previo de programas de descongestión, los cuales solo fueron asignados recientemente, con metas excesivas que requieren un esfuerzo extraordinario, sumado al análisis minucioso de cada decisión y la revisión detallada de proyectos de otras Salas.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en establecer si la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, incumplió de manera injustificada en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022 al interior del proceso con radicado 2009-80056-01, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 7 de octubre de 2022.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria no aportó pruebas.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Luis Eduardo Gualaco Ospina, debido a que el despacho de la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación contra la decisión proferida el 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se condenó a doscientos cincuenta (250) meses de prisión.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
07 Oct 2022	Reparto del proceso	A las 10:21:35 Repartido a: Ingrid Karola Palacios Ortega
07 Oct 2022	Al despacho por reparto	Se recibe y pasa de manera física al despacho.
26 Ene 2023	Memorial al despacho	Memorial poder de sustitución del apoderado de la víctima, expediente físico.
05 Jun 2023	Envío Comunicaciones	Oficio 1867 comunica a la representante de víctima de la providencia de segunda instancia, proferida por la sala segunda de decisión penal del Tribunal Superior de Neiva, Huila
06 Jun 2023	Memorial al despacho	Memorial poder de sustitución del apoderado de la víctima, expediente físico.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

14 Jun 2023	Oficio Anexando Documentos	Se recibe comunicación del Juzgado 1° Penal del Circuito allegando documentos de la legalización de captura del procesado.
27 Ene 2025	Memorial al despacho	Constancia recibido de la oficina de correo 4-72 memorial del procesado Luis Eduardo Gualaco Ospina, solicitando nuevamente que se le informe el turno para resolver el recurso de apelación dentro del proceso radicado no. 41016600058720098005601 que se le sigue en su contra y que se encuentra al despacho en físico en trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, se pasa al despacho de la magistrada ponente doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, para su conocimiento y fines pertinentes.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente vigilado se encontró que el proceso penal con radicado 2009-80056-01 ingresó al despacho de la magistrada Ingrid Karola Palacios Ortega para resolver el recurso de apelación, el 7 de octubre de 2022, sin embargo, el expediente en segunda instancia ya cuenta con proyecto de decisión y se encuentra en los despachos de los restantes integrantes de la Sala para su estudio y una vez aprobado, se le comunicará al usuario la fecha y hora fijada para la lectura del mismo.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Es de resaltar que en la especialidad penal debe darse prelación a las personas privadas de libertad, destacando la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de sus derechos, dada su particular situación de vulnerabilidad<sup>4</sup>. Igualmente, a los procesos próximos a prescribir.

Igualmente, es importante indicarle al usuario que el recurso de apelación no había sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

*“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.*

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión durante el 131° período ordinario de sesiones (2008)*, en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

*Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.*

*En efecto, la 'fila' hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar".*

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto no sucedió.

En consecuencia, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno, aun cuando ya se encuentra el proyecto de decisión rotando en los despachos que integran la Sala para su estudio y una vez aprobado el mismo, se le notificará al usuario la fecha y hora para la lectura del fallo de segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 2023 ha venido creando despachos en el área penal, lo cual incrementa la carga laboral del Tribunal Superior de Neiva, para resolver asuntos ordinarios y constitucionales de segunda instancia, generando una congestión en dicho cuerpo colegiado.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al señor Luis Eduardo Gualaco Ospina en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS